

Al contestar refiérase
al oficio N° **14583**

18 de setiembre de 2024
DFOE-FIP-0801

Señora
Nancy Patricia Vílchez Obando
Jefa de Área
Comisiones Legislativas V
ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISION-ECONOMICOS-V@asamblea.go.cr

Estimada señora:

Asunto: Criterio sobre el proyecto de ley denominado "*Ley de reducción del costo de las mercancías importadas*", tramitado actualmente bajo el expediente N°. 24.093.

Se atiende su oficio AL-CPOECO-0181-2024 del 4 de setiembre de 2024, mediante el cual solicita la opinión de la Contraloría General de la República, sobre el proyecto de ley denominado "*Ley de reducción del costo de las mercancías importadas*", tramitado actualmente bajo el expediente N°. 24.093.

I. Contenido del proyecto

Expone que en el Impuesto Selectivo de Consumo la base de cálculo está compuesta, además del valor CIF aduana de ingreso, por los derechos de importación y el Impuesto de Estabilización Económica efectivamente pagados. En el caso del Impuesto sobre el Valor Agregado o IVA, indica que el valor sobre el cual se determina el impuesto se establece adicionando al valor CIF, aduana de Costa Rica, lo pagado efectivamente por concepto de derechos de importación, impuesto selectivo de consumo o específicos y cualquier otro tributo.

DFOE-FIP-0801

2

18 de setiembre de 2024

Así considera que la forma de cálculo de los mismos genera una doble imposición económica en algunos casos, como es el de los tributos para la nacionalización de mercancías, pues las bases de cálculos sobre los que se calculan los tributos incorporan otros impuestos, como es el caso del impuesto Selectivo de Consumo y el impuesto al Valor Agregado. Señala que, dada la situación económica del país y la necesidad de reducir el costo de vida de las personas, resulta necesario que los impuestos cobrados sean lo menos gravosos posible. También apoya la propuesta con el criterio de regresividad que, según muchos expertos en su parecer, tienen estos impuestos.

Propone modificar el artículo 10 inciso a) de la ley 4961 de 11 de marzo de 1972 y sus reformas, Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, a efectos de establecer la base sobre la cual se debe aplicar la tasa que corresponda de dicho tributo, en la importación o internación de mercancías, sea el valor CIF; también incluye una modificación al artículo 14 de la Ley para el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, número 9635 de 3 de diciembre de 2018 y sus reformas (se refiere a la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado), sobre la base imponible en importaciones, que será el valor CIF, sin ningún impuesto, tasa o cobro adicional.

Incluye la derogación del artículo 12 de la ley 4961 y sus reformas, que faculta al Poder Ejecutivo para reducir, y elevar en forma transitoria bajo ciertos supuestos, las tarifas del Impuesto Selectivo de Consumo.

II. Opinión sobre el Proyecto

El Órgano Contralor realiza su análisis en función de su ámbito de competencia, razón por la cual los asuntos que se apartan de esa premisa, no serán abordados considerando que, por su especialidad, corresponde a otras instancias emitir opinión o criterio conforme a las facultades que les asigna el ordenamiento jurídico.

La iniciativa no considera que los impuestos en cuestión, el Impuesto Selectivo de Consumo y el Impuesto sobre el Valor Agregado, son impuestos de carácter interno, y como tales, la base imponible se constituye por alguna aproximación al valor interno de los bienes o servicios gravados¹, es decir, incluyendo no sólo el precio del bien, sino también los impuestos aduaneros. Por lo que técnicamente no existiría una doble imposición a nivel interno. Adicionalmente, en cuanto al impuesto selectivo incluido en la base del IVA, normalmente este impuesto, en las diferentes jurisdicciones, es el último que se cobra en la cadena mercantil, como impuesto al consumo final, y a efectos del

¹ Por ejemplo, el artículo 1 de la ley 6826, establece el impuesto sobre el valor agregado en la venta de bienes y servicios *en el país*, realizados *en el territorio* de la República, y en tal concepto su base imponible en importaciones incluye los tributos y demás cargos que figuren en la póliza o formulario aduanero (artículo 14).

DFOE-FIP-0801

3

18 de setiembre de 2024

control cruzado sobre las etapas anteriores de la cadena. Por lo cual tampoco se presenta una doble imposición, por cuanto el cobro es únicamente sobre el valor agregado.

Se sugiere consultar al Ministerio de Hacienda sobre estos aspectos correspondientes a definiciones técnicas, y sobre el eventual efecto fiscal de eliminar de la base imponible los impuestos aduaneros que forman parte del valor interno, con la consecuente reducción de la recaudación. En la exposición de motivos, no se aportan dichos cálculos ni tampoco medidas compensatorias para sustituir los eventuales ingresos no percibidos. La erosión de las rentas en un contexto de persistentes déficits financieros agrava el retorno a una sostenibilidad que permita la provisión de bienes y servicios a todas las generaciones de la ciudadanía.

Atentamente,

Julissa Sáenz Leiva
Gerente de área

Juan Ernesto Cruz Azofeifa
Fiscalizador

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

mzl

Ce: Despacho Contralor | CGR
G-2024001112-19
Expediente: CGR-PLY-2024005933

NI: 18713-2024